



PANEL DE EXPERTOS
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

INFORME DE ACTIVIDADES



2 0 1 5

Santiago, Marzo de 2016

INDICE

1	INTRODUCCIÓN	4
2	NORMATIVA VIGENTE	5
2.1	Normativa legal	5
2.2	Normativa reglamentaria	5
2.3	Jurisprudencia sobre el Panel	6
2.3.1	Aspectos institucionales.....	6
2.3.2	Jurisprudencia sobre dictámenes del Panel de Expertos	10
2.4	Materias de competencia del Panel de Expertos	16
3	INTEGRANTES	19
3.1	Integrantes.....	19
3.2	Secretario Abogado.....	20
4	DISCREPANCIAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2015.....	21
4.1	Discrepancia 1-2015: Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2014-2015	21
4.2	Discrepancia 2-2015: AES Gener con la Dirección de Operación del CDEC-SING respecto de la entrega de información relativa a los costos de combustibles.....	21
4.3	Discrepancia 3-2015: E.CL S.A. contra EnorChile S.A. respecto del régimen de acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.....	21
4.4	Discrepancia 4-2015: Central Solar Desierto I SpA contra Sociedad Contractual Minera Franke respecto del acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.....	22
4.5	Discrepancia 5-2015: Hidropaloma S.A. contra el Decreto 7T que extiende vigencia del Decreto Supremo N°14 de 2012, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación.....	23
4.6	Discrepancia 6-2015: Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal. Cuadrienio 2016-2019	23
4.7	Discrepancia 7-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Grupo CGE.....	24
4.8	Discrepancia 8-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Chilectra S.A.....	24
4.9	Discrepancia 9-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Chilquinta Energía S.A.....	25
4.10	Discrepancia 10-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Ltda.....	25
4.11	Discrepancia 11-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Compañía Eléctrica del Litoral S.A.	26
4.12	Discrepancia 12-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica la Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A. y Empresa Eléctrica de Aisén S.A.	26
4.13	Discrepancia 13-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.....	27

4.14	Discrepancia 14-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A.	27
4.15	Discrepancia 15-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Energía de Casablanca S.A.	28
4.16	Discrepancia 16-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Luz Andes Limitada	28
4.17	Discrepancia 17-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Luzlinares S.A.	29
4.18	Discrepancia 18-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Luzparral S.A.	29
5	ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO 2004–2015.....	30
5.1	Dictámenes según fuente de discrepancias	30
5.2	Dictámenes por segmento	31
5.3	Materias resueltas por segmento	33
5.4	Dictámenes por sistema eléctrico.....	34
5.5	Materias resueltas por unanimidad.....	35
6	ANEXO: LISTADO DE DICTAMENES EMITIDOS	36

INFORME DE ACTIVIDADES 2015

1 INTRODUCCIÓN

El presente informe reseña las principales actuaciones del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos durante el año 2015.

El Panel de Expertos fue creado por la Ley N° 19.940, publicada en marzo del año 2004. Esta ley, además de introducir modificaciones sustantivas a la normativa que regula el funcionamiento del sector eléctrico, especialmente en el segmento de transmisión, realizó importantes innovaciones institucionales que se focalizaron en los centros de despacho económico de carga y en la formación del Panel de Expertos.

Entre los fines perseguidos con la creación del Panel de Expertos estuvo el de reducir el riesgo relacionado con los procesos de regulación de precios y transparentarlos al máximo, reducir el plazo de solución de conflictos en el sector eléctrico, y tener una instancia independiente de la autoridad y de las empresas para resolverlos.

El 15 de julio de 2004 el Ministro de Economía emitió la Resolución Exenta N° 43 con el primer nombramiento de integrantes del Panel de Expertos, de acuerdo con la designación efectuada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Posteriormente, el 16 de septiembre del mismo año, se publicó el Decreto Supremo N° 181, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el Reglamento del Panel de Expertos. De acuerdo con lo establecido en la ley, el Panel de Expertos se renueva parcialmente cada tres años. La primera renovación parcial de los integrantes se produjo en julio del año 2007, la segunda en julio de 2010 y la tercera en julio de 2013.

La Ley N° 19.940 establece además que el Panel de Expertos debe contar con un Secretario Abogado, el que también debe ser designado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y cuya duración en el cargo -al igual que los integrantes del Panel- es de seis años.

Sin perjuicio que este informe se refiere al período correspondiente al año calendario 2015, se incluye una síntesis estadística de las actuaciones institucionales del Panel de Expertos desde su creación. Esta síntesis es un registro ordenado bajo diferentes criterios, lo que permite conocer las actividades y materias que han sido fuentes de discrepancias en el sector eléctrico, así como los sistemas eléctricos y el tipo de empresas en que éstas han incidido.

2 NORMATIVA VIGENTE

2.1 Normativa legal

La Ley N° 19.940, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida a la época en el DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería¹, creó el Panel de Expertos, fijó su competencia y los principios generales relativos a su funcionamiento, y estableció el procedimiento básico de presentación, tramitación y resolución de discrepancias.

La competencia del Panel de Expertos fue posteriormente ampliada en virtud de lo establecido en las leyes N° 20.257, que introdujo modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales; N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas; y N° 20.805, que introdujo modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios.

Por disposición del artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el Panel de Expertos debe mantener a disposición permanente del público, en su sitio electrónico, antecedentes actualizados respecto de su estructura orgánica, facultades, funciones y atribuciones, marco normativo aplicable, personal, contrataciones para suministro de bienes y servicios, transferencias de fondos, actos y resoluciones con efectos sobre terceros; presupuesto asignado, informes sobre su ejecución y auditorías; así como sobre otras materias de público interés.

2.2 Normativa reglamentaria

El principal cuerpo reglamentario que regula las actividades del Panel de Expertos es el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos".

Dicho reglamento trata, entre otras materias, de la naturaleza y funciones del Panel, de su integración y de las incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades que afectan a sus integrantes; de la organización, funcionamiento y financiamiento del Panel, y de la competencia y el procedimiento aplicable a sus actuaciones.

Además del reglamento mencionado, existen otras disposiciones reglamentarias que precisan, en las materias específicas a que ellas se refieren, ya sea la forma y oportunidad

¹ El texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos fue fijado por el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

en que los afectados pueden concurrir al Panel, o el procedimiento que éste debe aplicar a cierto tipo de conflictos tratados en dichas disposiciones.

Los reglamentos referidos son los siguientes:

- Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 229, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Reglamento que establece la Estructura, Funcionamiento, y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga, aprobado por Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Reglamento para la Fijación de Precios de los Servicios no Consistentes en Suministro de Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 341 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Reglamento que fija el Procedimiento para la Realización del Estudio de Transmisión Troncal, aprobado por Decreto Supremo N° 48, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Reglamento que fija el Procedimiento para la Realización de los Estudios para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 144, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Reglamento que establece las disposiciones aplicables a los servicios complementarios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos a que se refiere el artículo 137° de la Ley General de Servicios Eléctricos”, aprobado por Decreto Supremo N° 130 de 2011, del Ministerio de Energía.

2.3 Jurisprudencia sobre el Panel

Seguidamente se da cuenta de diversas sentencias y pronunciamientos de tribunales superiores y de la Contraloría General de la República que han desarrollado interpretaciones sobre materias relativas al Panel de Expertos.

2.3.1 Aspectos institucionales

Sentencias de tribunales superiores y dictámenes de la Contraloría General de la República sobre aspectos institucionales del Panel de Expertos:

- **Corte Suprema. Oficio 2565, de 27 de noviembre de 2003.** Informe enviado a la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 (antes artículo 74) de la Constitución Política de la República, en relación con el proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, incluyendo la creación del Panel de Expertos (Ley N° 19.940).

"En concepto de esta Corte Suprema, el denominado "Panel de Expertos" no es órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República y 5° del Código Orgánico de Tribunales. Al ser así, se estima que no corresponde emitir informe sobre la materia consultada" (con prevención del Ministro Sr. Milton Juica).

- **Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 403, de 10 de marzo de 2004.** Control de constitucionalidad sobre proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, incluyendo la creación del Panel de Expertos (Ley N° 19.940).

Declara que es constitucional el artículo 134 inciso séptimo, comprendido en el artículo 3° del proyecto en cuestión, que hace aplicable a los integrantes del Panel de Expertos, su secretario abogado y personal auxiliar las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no obstante que no forman parte de dicha Administración.

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 57.151, de 6 de diciembre de 2005.** Solicitud de algunas empresas eléctricas y la asociación gremial ASEP A.G. para que Contraloría se abstenga de tomar razón del decreto supremo N° 252, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija las tarifas de los servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución eléctrica. Dicho dictamen expresó:

"... Conforme a lo señalado, esta Entidad de Control es plenamente competente para examinar la legalidad del decreto del rubro y de la Resolución Exenta N° 458, de 2004, de la Comisión Nacional de Energía, y pronunciarse sobre las reclamaciones que en torno a tales documentos se formulen, salvo, como se verá más adelante, sobre aquellas materias técnicas que la propia ley radicó en el conocimiento del Panel de Expertos, cuyos dictámenes no son susceptibles de recurso alguno. ..."

"... Por otro lado, en cuanto a la eventual improcedencia de la inclusión del pago a los laboratorios de certificación de calidad, como costo integrante del precio para el servicio de mantenimiento de medidor, a la falta de eficiencia de los precios que se fijan, a la ausencia de incentivos económicos para prestar dichos servicios, y a la supuesta existencia de errores en el cálculo del precio del servicio de arriendo de medidores, especialmente de los denominados monofásicos, corresponde hacer

presente que por tratarse de elementos o variables de índole técnica que el artículo 130 N° 7 (actual artículo 208) de la Ley General de Servicios Eléctricos ha entregado al conocimiento del Panel de Expertos, dichas reclamaciones fueron objeto de discrepancias resueltas por éste a través de su Dictamen N° 7-2005, el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 (actual artículo 211) de la misma ley, 'será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y -a su respecto- no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria', por lo que se concluye que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular".

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 3.449, de 20 de enero de 2006.** Solicitud del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de reconsideración del dictamen N° 57.151, de 2005, relativo a fijación de tarifas de servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución eléctrica, expresó en relación al Panel de Expertos que:

"Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 19.940, en su artículo 3°, incorporó el Título VI, Del Panel de Expertos, al citado DFL. N° 1, de 1982, cuyo artículo 130, N° 7, (actual artículo 208) dispone que serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con la fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el N° 4 del artículo 90, (actual artículo 147) en conformidad al artículo 107 bis (actual artículo 184).

Como puede apreciarse, la citada norma legal solamente contempla un mecanismo de solución de las controversias que se produzcan entre la autoridad y los regulados, otorgando competencia al referido panel de expertos para pronunciarse exclusivamente sobre los aspectos en que existan tales discrepancias, de modo que la Ley N° 19.940 no ha modificado las normas que regulan el procedimiento general de fijación de tarifas eléctricas, salvo en el aspecto anotado respecto de los servicios asociados, pero, en lo demás, resulta plenamente aplicable a los mismos, contrariamente a lo que sostiene ese Ministerio".

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 2.541, de 17 de enero de 2007.** Consulta de la CNE sobre funciones que la normativa le asigna respecto del Panel de Expertos.

"Del tenor de la normativa citada fluye que el Panel de Expertos es un órgano colegiado autónomo de competencia estricta y reglada, cuyo personal no integra la Administración del Estado por expresa disposición del Artículo 134 inciso séptimo, de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se relaciona con éste por intermedio de la Comisión Nacional de Energía, pero no depende jerárquicamente de dicha Comisión ni del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".

- **Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Resolución N° 22-2007, de 19 de octubre de 2007, (Rol NC 134-06).** Endesa y Colbún S.A., sobre alianza para realización de proyecto hidroeléctrico Aysén.

"1.6. Los contratos entre HidroAysén, la empresa transmisora y/o terceros que hubiesen contratado capacidad de transmisión, deberán establecer que las controversias que surjan entre las empresas, con motivo de la implementación del acceso abierto a la línea de transmisión, se someterán al arbitraje del Panel de Expertos, según las atribuciones establecidas en los números 10 y 11 del artículo 208 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos;"

- **Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 1.209, de 22 de octubre de 2008.** Control de constitucionalidad de proyecto de ley sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica (Ley N° 20.304). La sentencia establece:

"Que la norma contemplada en el artículo 12, inciso quinto, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido que no priva, en caso alguno, a las partes, del derecho a hacer uso de las acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental respecto de la decisión del panel de expertos acerca de la indemnización a que se refiere el precepto, incluido el recurso de queja".²

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 70.637, de 30 de octubre de 2013.** Presentación del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central y de la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, solicitando pronunciamiento acerca de la legalidad de ciertos oficios emitidos por la Comisión Nacional de Energía durante el proceso de elaboración de un Procedimiento DP. Dicho dictamen expresó:

"En efecto, debe precisarse que la Comisión, en el marco de la elaboración del Procedimiento respectivo, ha de limitarse, únicamente, mediante el acto administrativo pertinente, a evacuar su informe favorable, o bien, en el evento de que dicho servicio estime que no se dan las condiciones para ello, a expresar las razones que le impiden hacerlo -en la medida, naturalmente, que no se trate de aspectos resueltos por el Panel de Expertos en el ámbito de sus atribuciones, cuando haya tenido lugar esa instancia- sin que la autoridad esté facultada para intervenir su texto de manera directa, siendo dable agregar que, en todo caso, el acto administrativo que emitía al efecto dicho organismo estatal está sujeto a las reglas generales en materia de impugnación".

² El inciso quinto del artículo 12 de la Ley 20.304 dispone: "En el caso del panel de expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria"

2.3.2 Jurisprudencia sobre dictámenes del Panel de Expertos

A continuación se resumen o extractan diversas sentencias de tribunales superiores que contienen pronunciamientos recaídos en recursos contra dictámenes emitidos por el Panel de Expertos:

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Resolución 114616, de 23 de agosto de 2005.** Recurso de Protección 5712/2005, interpuesto por Chilectra S.A. y otros contra el Panel de Expertos por Dictamen 7-2005.

"1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2.- Que los hechos descritos en la presentación de fojas 3 exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, condiciones en la que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el auto acordado respectivo con las expresiones manifiesta falta de fundamentos. Y de conformidad, además, con lo que señalado N° 2, inciso segundo del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto a fojas 3".

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 585-2007, de 16 de mayo de 2007.** Recurso de Protección interpuesto por Chilectra S.A. contra el Panel de Expertos por Dictamen 7-2006.

"De acuerdo a lo que se infiere del Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos, el Panel de Expertos es un organismo independiente creado para dirimir conflictos específicos y de carácter técnico en el sector eléctrico, extendiéndose su competencia a todos los procesos tarifarios de servicios públicos eléctricos de transporte de electricidad y, parcialmente, de distribución, correspondiéndole además dirimir las discrepancias entre empresas que integran el organismo coordinador de los sistemas eléctricos; para ejercer su competencia técnica el referido Panel debe ser requerido por alguna parte. La solución de una discrepancia le corresponde hacerla, por imperativo legal, mediante opción de alguna de las alternativas en debate entre las partes, no pudiendo adoptar valores intermedios.

Según la Ley General de Servicios Eléctricos el dictamen en referencia es vinculante para las partes, constituyendo una decisión técnica que zanja una discrepancia entre las empresas reguladas y el órgano regulador e impide que ella se convierta en un obstáculo para la continuidad de un proceso administrativo tarifario".

"Que... (el dictamen 7-2006)... no satisface las expectativas de la recurrente, lo cual, a juicio de esta Corte, no constituye un acto ilegal, pues ha sido emitido formalmente de conformidad a la normativa legal en referencia, ni puede ser calificado de arbitrario, ya que no es producto del capricho de los integrantes del Panel de

Expertos, sino de estudio técnico fundado efectuado por estos y resuelto al tenor de las alternativas en discusión dentro del marco normativo correspondiente."

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 3317-2009, de 3 de junio de 2009.** Recurso de Protección interpuesto por Compañía Minera del Pacífico S.A. contra el CDEC-SIC, por la aplicación que éste organismo hizo del dictamen N° 16-2008, al requerirle la instalación de un Esquema de Desconexión Automática de Carga por Contingencia Específica.

"4°. Que se tiene, entonces, que irrenunciablemente el libelo que contiene el recurso de protección debió explicar en qué hace consistir la ilegalidad y la arbitrariedad. Sin embargo, se limitó a desarrollar la génesis de la decisión que estima le afecta, reconociendo que surge del mencionado Dictamen N° 16-2.008, emanado a su vez del panel de expertos concebido por la Ley 19.904, con lo que pareciera trasuntar que, en último término, lo actuado por la autoridad es, al menos en su propio criterio, fruto de una normativa. Asimismo, es el mismo recurrente el que explicita los argumentos con los que se respaldó la decisión que solicita se deje sin efecto, con lo que está develando tácitamente una actuación administrativa fundamentada, es decir, no arbitraria".

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 3809-2007, de 29 de julio de 2009.** Casación en la forma y apelación interpuesta por Endesa contra sentencia de primera instancia del 9° Juzgado Civil de Santiago (rol 13.084-2004), que rechazó demanda de nulidad de derecho público de la Resolución Ministerial Exenta N° 35, de 2004 del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Rechaza los recursos interpuestos y señala:

"4.- Que el fisco de Chile a fojas 125, invocó como primera excepción el ejercicio abusivo de la acción de nulidad impetrada en autos como una vía indirecta de atacar actos no recurribles, pues a través de esta demanda se pretende invalidar indirectamente la eficacia del panel de expertos que en su concepto no admiten recurso judicial ni administrativo alguno. Alegación que resulta del todo pertinente toda vez que del texto del artículo 133 de la Ley N° 19.940 de 13 de marzo de 2004, en su inciso segundo señala que "El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria". La expresión utilizada por el legislador denota indefectiblemente una connotación amplia a la frase "ninguna clase de recursos" de modo que comprende cualquier acción o reclamo frente a una materia eminentemente técnica, como lo es lo decidido por el panel de expertos, que resolviendo dentro del ámbito de su competencia, no autoriza recurso alguno, por lo que hacer prevalecer una acción de consagración constitucional al caso sublite, no resulta ajustada al ordenamiento jurídico atacable por esta vía."

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 3138-2009, de 19 de octubre de 2009.** Recurso de Protección interpuesto por ENAMI contra el CDEC-SIC y el Panel de Expertos por implementación del dictamen N° 16-2008. La Corte, junto con negar lugar al recurso, señaló:

"8º) Que, por otra parte, la materia sobre la que la recurrente pretende se pronuncie esta Corte excede los marcos de la acción constitucional emprendida, pues se trata de una materia técnica cuyo contenido no es compatible con la sumariedad de este procedimiento, de carácter más indagatorio e informativo que de demostración probatoria o de verdades jurídicas. Así, que se establezca en sede de protección, conservadora, la amenaza ilegal y arbitraria contra el derecho de propiedad de ENAMI del Dictamen N° 116-2008 del Panel de Expertos de la Ley Eléctrica, y la ilicitud establecida en él, de un EDAC por contingencia específica que, en concepto de la empresa recurrente, impediría a ENAMI exigir de su proveedor de electricidad (Guacolda S.A.) que le abastezca de electricidad en la subestación Cardones y a través de ella a la subestación Paipote, como asimismo la ilicitud de que se le advierta de la puesta en operación del servicio complementario sin que concurren las condiciones establecidas en la ley para que este tipo de servicios pueda prestarse;

9º) Que no se juzga demás señalar –precisamente por la garantía invocada- que el acto que constituye la decisión impugnada ordenó la implementación de un procedimiento que significara la retribución por los costos en que se incurriera por la instalación y operación eventual del Esquema de Desconexión Automática de Carga. En lo demás, evidentemente se trata de eventuales problemas que surgirían respecto del contrato de suministro que ENAMI sostiene mantiene vigente con la empresa Guacolda S.A., lo que ciertamente es una materia ajena de esta cautela constitucional".

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 7956-2009, de 6 de octubre de 2009.** Recurso de Protección interpuesto por Chilectra contra el Panel de Expertos por Dictamen N° 5-2009. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

"Que todo lo dicho coloca de manifiesto el carácter eminentemente técnico que reviste el señalado Panel, lo que resulta relevante al momento de resolver los asuntos que la ley ha puesto dentro de su competencia".

"(...) Que, atendido el alto contenido técnico de las materias en discrepancia, la elección de la alternativa ha de sujetarse a criterios técnicos especializados, orientados por los principios que rigen la materia, en ese contexto concuerda esta Corte con lo expuesto por la recurrida en orden a que la regla de opción entre las alternativas propuestas por las partes para emitir un dictamen no es extensiva a los fundamentos y análisis con que las partes respaldan su petición. Entenderlo como pretende el recurrente no explicaría el énfasis en la especialización del órgano, ni la exigencia de fundamentación de la decisión que impone la ley."

"(...) Que tampoco divisa este Tribunal arbitrariedad en la decisión adoptada, desde que ella aparece justificada en el análisis de los antecedentes técnicos que en la

resolución impugnada se exponen, no siendo atribuible entonces al mero capricho de quien la adoptó.”

- **Corte Suprema. Sentencia Rol 7727-2009, de 24 de noviembre de 2009.** Apelación a sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en Protección Chilectra contra Panel de Expertos por Dictamen N° 5-2009.

La Corte Suprema rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada. Hay voto de prevención (Ministro H. Brito) que no comparte el motivo séptimo del fallo apelado y, para confirmar, tiene especialmente presente que la legalidad de lo obrado deriva de que el acto cuestionado está comprendido dentro de las potestades del Panel de Expertos, el que resolvió el conflicto conforme a la modalidad de la ley que lo rige.

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 31593-2013, de 31 de diciembre de 2013.** Recurso de Protección interpuesto por Chilectra S.A. contra el Panel de Expertos por Dictamen N° 4-2013. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

“Que, de lo antes razonado aparece de manifiesto el carácter técnico que reviste el señalado Panel, lo que resulta relevante al momento de resolver los asuntos que la ley ha puesto dentro de su competencia”.

“(…) Que, atendido el alto contenido técnico de las materias en discrepancia, la elección de la alternativa ha de sujetarse a criterios técnicos especializados, orientados por los principios que rigen la materia, en ese contexto concuerda esta Corte con lo expuesto por la recurrida en orden a que la regla de opción entre las alternativas propuestas por las partes para emitir un dictamen no es extensiva a los fundamentos y análisis con que las partes respaldan su petición. Entenderlo como pretende el recurrente no explicaría el énfasis en la especialización del órgano, ni la exigencia de fundamentación de la decisión que impone la ley.

Que por todo lo expuesto no advierte esta Corte ilegalidad en la conducta del recurrido, toda vez que su actuación aparece ajustada a la regla legal que la rige”.

Que tampoco divisa este Tribunal arbitrariedad en la decisión adoptada, desde que ella aparece justificada en el análisis de los antecedentes técnicos que en la resolución impugnada se exponen, no siendo atribuible entonces al mero capricho de quien la adoptó”.

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 32095-2013, de 31 de diciembre de 2013.** Recurso de Protección interpuesto por Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Compañía Eléctrica de Osorno S.A. contra el Panel de Expertos por Dictámenes N°s 7-2013, 8-2013 y 9-2013. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

“Que, de lo antes razonado aparece de manifiesto el carácter técnico que reviste el señalado Panel, lo que resulta relevante al momento de resolver los asuntos que la ley ha puesto dentro de su competencia”.

"(...) Que, atendido el alto contenido técnico de las materias en discrepancia, la elección de la alternativa ha de sujetarse a criterios técnicos especializados, orientados por los principios que rigen la materia, en ese contexto concuerda esta Corte con lo expuesto por la recurrida en orden a que la regla de opción entre las alternativas propuestas por las partes para emitir un dictamen no es extensiva a los fundamentos y análisis con que las partes respaldan su petición. Entenderlo como pretende el recurrente no explicaría el énfasis en la especialización del órgano, ni la exigencia de fundamentación de la decisión que impone la ley.

Que por todo lo expuesto no advierte esta Corte ilegalidad en la conducta del recurrido, toda vez que su actuación aparece ajustada a la regla legal que la rige.

Que tampoco divisa este Tribunal arbitrariedad en la decisión adoptada, desde que ella aparece justificada en el análisis de los antecedentes técnicos que en la resolución impugnada se exponen, no siendo atribuible entonces al mero capricho de quien la adoptó."

- **Corte Suprema. Sentencia Rol 1950-2014, de 14 de abril de 2014.** Apelación a sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en Protección interpuesta por Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Compañía Eléctrica de Osorno S.A. contra el Panel de Expertos por Dictámenes N^{os} 7-2013, 8-2013 y 9-2013. La Corte Suprema rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada. Señala la Corte:

"Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En efecto, las sociedades recurrentes sostienen que el Panel de Expertos resolvió la discrepancia suscitada en el proceso de determinación de precios de servicios asociados al suministro eléctrico en abierta contradicción a las bases técnicas definitivas del procedimiento administrativo tarifario de los servicios asociados, toda vez que utilizó un percentil inadecuado para calcular las remuneraciones de los trabajadores subcontratados, circunstancia que ha sido controvertida por la recurrida, afirmándose por ésta que, al resolver como lo hizo, actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que las actoras carecen de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada."

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt Sentencia Rol 141-2015, de 6 de mayo de 2015.** Recurso de Protección, interpuesto por la I. Municipalidad de Quellón y diversos particulares, contra la Sociedad Austral de Electricidad S.A., el Panel de Expertos y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por la aplicación del Oficio Circular 13.442I de 9 de diciembre de 2014 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La Corte al rechazar el recurso, señaló:

"Octavo: Que [...] a la fecha de interposición del presente recurso, 26 de marzo recién pasado, había transcurrido en exceso el plazo que establece el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección, para recurrir por esta vía cautelar ya en contra del Panel de Expertos, cuya única intervención fue emitir un dictamen con ocasión de una objeción en relación al valor establecido por la Comisión de Energía Eléctrica de fecha 13 de mayo de 2011, dentro del proceso de fijación de tarifas de subtransmisión y transmisión adicional y que debió ser considerado luego por la Comisión Nacional de Energía para la determinación de tarifas y posteriormente por el Ministerio de Energía en la dictación del D.S. N° 14 de fecha 14 de febrero de 2012 cuyo valor fue luego actualizado mediante D. S. 2T del mismo Ministerio de fecha 06 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial el 06 de octubre último; ya en contra de la SEC cuya única intervención ha sido dictar el Oficio Circular N° 13442 de fecha 09 de diciembre de 2014 y finalmente en contra de SAESA, empresa que a contar del mes de enero de este año ha incluido en las boletas emitidas a sus clientes el cargo por reliquidaciones de tarifas; aspecto sobre el cual, el recurrente se limita en el libelo a generalizar respecto de un número de supuestos afectados que no determina y aduciendo un cómputo del plazo conveniente a su pretensión, sin tener en consideración que el mismo no puede quedar entregado a la mera voluntad del recurrente."

Noveno: Que lo anterior, conlleva a desestimar el presente recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea."

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt Sentencia Rol 122-2015, de 14 de mayo de 2015.** Recurso de Protección, interpuesto por la I. Municipalidad de Ancud y diversos particulares en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., el Panel de Expertos y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por la aplicación del Oficio Circular 13.442, de 9 de diciembre de 2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La Corte rechazó el recurso y señaló:

"Noveno: Que, al respecto, en cuanto a la situación del recurrido, Panel de Expertos, este órgano fue creado al amparo de la ley N° 19.940 del año 2004 publicado en el diario oficial de fecha 13 de marzo del 2004, y cuya función está definida en su artículo 132 siendo su función entre otras, la de dirimir, mediante dictamen, determinadas controversias, discrepancias o conflictos delimitados taxativamente conforme lo establece el artículo 208 de la Ley General de Servicios Eléctricos y del artículo 29 del reglamento aprobado por el decreto supremo N° 181 del año 2004, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, por lo cual, no dividiéndose actuación en los hechos que fundamentan esta acción cautelar, ésta deberá rechazarse a su respecto."

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt Sentencia Rol 94-2015, de 14 de mayo de 2015.** Recurso de Protección, interpuesto en favor de diversos usuarios de Crell y Saesa en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., la Cooperativa Regional Eléctrica

Llanquihue Ltda., el Panel de Expertos y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y por la aplicación del Oficio Circular 13.442 de 9 de diciembre de 2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

"Noveno: [...] En tanto, el actuar del Panel de Expertos, se enmarca en lo establecido por la Ley 19.940, esto es, en dirimir determinadas controversias conforme lo establece el artículo 208 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 29 del Reglamento, por cuanto emitieron unos dictámenes de 08 de agosto de 2011, originados en objeciones presentadas por empresas de subtransmisión, y ello posteriormente fue considerado por la Comisión Nacional de Energía para la determinación de las tarifas y posterior dictación del Decreto N° 14 por parte del Ministerio de Energía, con lo cual se estima que su actuar se enmarca dentro de sus atribuciones."

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt Sentencia Rol 152-2015, de 19 de mayo de 2015.** Recurso de Protección interpuesto en favor de diversos particulares en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., el Panel de Expertos y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por la aplicación del Oficio Circular 13.442, de 9 de diciembre de 2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La Corte, al rechazar el recurso, señaló:

"Noveno: [...] En tanto, el actuar del Panel de Expertos, se enmarca en lo establecido por la Ley 19.940, esto es, en dirimir determinadas controversias conforme lo establece el artículo 208 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 29 del Reglamento, por cuanto emitieron unos dictámenes de 08 de agosto de 2011, originados en objeciones presentadas por empresas de subtransmisión, y ello posteriormente fue considerado por la Comisión Nacional de Energía para la determinación de las tarifas y posterior dictación del Decreto N° 14 por parte del Ministerio de Energía, con lo cual se estima que su actuar se enmarca dentro de sus atribuciones."

2.4 Materias de competencia del Panel de Expertos

Las fuentes legales de discrepancias que son de competencia del Panel de Expertos fueron definidas en el artículo 208° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante indistintamente LGSE. Adicionalmente, los artículos 99°, 107° y 177° de la LGSE otorgan competencia al Panel sobre materias distintas a las incluidas en el artículo 208°. El Reglamento del Panel, aprobado por el DS 181 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, recoge todas estas fuentes de competencia en su artículo 30. A ellas se han agregado posteriormente la competencia consignada en el artículo 150° bis de la LGSE, según modificación introducida por la Ley N° 20.257, la indicada en el artículo 12 de la ley N° 20.304, y la señalada en los artículos 131° ter y 134° de la LGSE, ambos introducidos por la ley N° 20.805.

Las materias que al Panel de Expertos le corresponde conocer de conformidad con las disposiciones legales citadas, se muestran en el cuadro siguiente:

Fuente legal	Descripción
LGSE art. 208° num. 1	La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 86° (Estudio de Transmisión Troncal).
LGSE art. 208° num. 2	El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 91°.
LGSE art. 208° num. 3	Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 111°.
LGSE art. 208° num. 4	La fijación del peaje de distribución, referido en el artículo 115°.
LGSE art. 208° num. 5	La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 112°.
LGSE art. 208° num. 6	Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 159°.
LGSE art. 208° num. 7	La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 147°, en conformidad al artículo 184°.
LGSE art. 208° num. 8	La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 193°.
LGSE art. 208° num. 9	La fijación del VNR, según lo previsto en el artículo 195°.
LGSE art. 208° num. 10	Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 77°.
LGSE art. 208° num. 11	Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.
LGSE art. 208° inciso final	Conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente.
LGSE art. 99°	El plan de expansión anual para el sistema de transmisión troncal que presente la Comisión Nacional de Energía de conformidad al artículo 99°.
LGSE art. 107°	Los pagos por peajes y las reliquidaciones de ingresos tarifarios de cada sistema troncal de transmisión, establecidos en los artículos 101° a 106°.
LGSE art. 177°	El informe técnico de la Comisión con las fórmulas tarifarias para los sistemas medianos.

LGSE art.150° bis (Introducido por Ley N° 20.257)	Los cálculos y liquidaciones que anualmente realice la Dirección de Peajes de cada CDEC, para determinar el monto de los cargos y transferencias de dinero a que haya lugar para cumplir con la obligación de que el 20% de la energía retirada para ser comercializada provenga de medios de generación de energías renovables no convencionales.
Ley N° 20.304 art. 12	Avaluación del daño económico que, en caso de crecidas, se produce por la operación de un embalse cuyo propósito principal es la generación de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de medidas dispuestas por la Dirección General de Aguas.
LGSE art. 131° ter (Introducido por Ley N° 20.805)	Las proyecciones de demanda del informe de la Comisión relativo a las licitaciones de suministro para abastecer a clientes sometidos a regulación de precios.
LGSE art. 134° (modificado por Ley N° 20.805)	Los desacuerdos entre la Comisión y cualquiera de las partes de un contrato de suministro destinado a abastecer a clientes sometidos a regulación de precios en relación con la aplicación del respectivo mecanismo de revisión de precios. Asimismo, las discrepancias que respecto de la materia pudiere formular una asociación de consumidores.

3 INTEGRANTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la LGSE, el Panel de Expertos está integrado por siete profesionales, cinco ingenieros o licenciados en ciencias económicas y dos abogados, especialistas en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico. Los integrantes del Panel de Expertos son designados mediante concurso público de antecedentes por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ejercen su cargo por 6 años, pudiendo ser designados por un nuevo período. La renovación de los integrantes se efectúa parcialmente cada 3 años. El Panel cuenta también con un Secretario Abogado, designado del mismo modo por dicho Tribunal por un período de seis años.

La reseña curricular de los integrantes del Panel durante 2015, que se muestra a continuación, está referida a la fecha de su nombramiento.

3.1 Integrantes

El Panel de Expertos está integrado por las siguientes personas:

- **Guillermo Espinosa Ihnen, Presidente.** Ingeniero Civil de la Universidad de Chile, ha realizado estudios de postgrado en el Center for Advanced Engineering Study del MIT. Fue Gerente General de Transelec y ha desempeñado altos cargos en empresas de electricidad en Chile, siendo asesor en materias eléctricas a nivel nacional e internacional. Designado por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2010.
- **Germán Henríquez Véliz.** Ingeniero Civil de la Universidad de Chile. Fue Director de Operación y Director de Peajes del CDEC-SIC. Ha sido Gerente General de varias empresas de generación y distribución eléctrica en Chile y Argentina, además de otros cargos ejecutivos en empresas eléctricas. Designado por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2010.
- **Rodrigo Iglesias Acuña.** Ingeniero Civil de Industrias, Mención Electricidad, de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Fue Jefe del Área Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía entre 1998 y 2005, y Secretario Ejecutivo del organismo entre 2006 y 2010. También se ha desempeñado como consultor internacional en materias de regulación de mercados eléctricos. Designado por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2010.
- **Blanca Palumbo Ossa.** Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Se desempeñó como Gerente de Asuntos Legales de Gener S.A. Ha participado en diversos proyectos vinculados con el área energética. Ha impartido clases de derecho regulatorio y de libre competencia en las escuelas de Derecho de la Universidad Andrés Bello y Universidad Mayor. Designada por un período de 6 años a contar del 17 de julio de 2013.
- **Eduardo Ricke Muñoz.** Ingeniero Civil Electricista de la Universidad de Chile, con estudios de especialización en la Universidad de Dortmund, Alemania. Fue Director de Operación y Director de Peajes del CDEC-SIC entre 2005 y 2013. Ha desempeñado

cargos ejecutivos en empresas generadoras y ha sido profesor de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile. Designado por un período de 6 años a contar del 17 de julio de 2013.

- **Enrique Sepúlveda Rodríguez.** Abogado de la Universidad Complutense de Madrid. Fue Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Ha participado en la elaboración y debate de diversas leyes del sector eléctrico. Asimismo, ha realizado publicaciones y ponencias vinculadas a estas materias. Profesor de Taller de Memoria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Designado por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2010.
- **Pablo Serra Banfi.** Ingeniero matemático de la Universidad de Chile y Doctor en Economía de la Universidad de Yale. Es profesor de economía de la Universidad de Chile, y su área de especialización es regulación económica, especialmente en mercados eléctricos. Ha publicado varios artículos relacionados con el área, tanto en revistas nacionales como internacionales. Designado por un período de 6 años a contar del 17 de julio de 2013.

3.2 Secretario Abogado

- **Mónica Cortés Moncada.** Abogada de la Universidad de Chile y Diplomada en Regulación Eléctrica, en Derecho Administrativo Económico y en Regulación y Competencia de la Universidad de Chile. Se desempeñó previamente en Pacific Hydro Chile S.A. como abogada a cargo de temas regulatorios y en el estudio jurídico Ferrada Nehme, en materias de libre competencia e industrias reguladas. Nombrada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a contar del 26 de diciembre de 2014 hasta el 14 de julio de 2016.

4 DISCREPANCIAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2015

4.1 Discrepancia 1-2015: Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2014-2015

Con fecha 16 de marzo de 2015 las empresas Transelec S.A., Colbún Transmisión S.A. y San Andrés SpA ingresaron al Panel discrepancias relativas al "Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2014-2015", aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 96 de 2 de marzo de 2015. Las recurrentes reclamaron en tres aspectos del Plan:

- Especificación de la capacidad de ruptura en proyecto de reemplazo de interruptores en subestación Alto Jahuel 220 kV y en Subestación Charrúa 220 kV,
- Alcance a los proyectos de aumento de capacidad en la línea 1x220 kV Cardones-Carrera Pinto-Diego de Almagro y en la subestación San Andrés 220 kV,
- Especificación, VI y COMA referencial del proyecto de nueva subestación seccionadora Puente Negro 220 kV.

Durante la tramitación de la discrepancia, la CNE se allanó a las solicitudes de las discrepantes respecto de las dos primeras obras y en tres de las cuatro materias relacionadas con la tercera, por lo que en estos casos el Panel se limitó a constatar la inexistencia de controversia. En relación a la única materia finalmente discrepada, el Panel por unanimidad rechazó la petición de Colbún Transmisión S.A. en cuanto a disponer que el Plan en la descripción de la futura subestación Puente Negro agregue el valor de capacidad de corto circuito para los componentes.

4.2 Discrepancia 2-2015: AES Gener con la Dirección de Operación del CDEC-SING respecto de la entrega de información relativa a los costos de combustibles

Con fecha 24 de marzo de 2015 ingresó al Panel de Expertos una presentación de la empresa AES Gener S.A. discrepando con la Dirección de Operación del CDEC-SING respecto de la entrega de información relativa a los costos de combustibles. Posteriormente, con fecha 6 de mayo, dicha empresa presentó una solicitud de desistimiento. El Panel de Expertos, luego de conocer de la conformidad de la Dirección de Operación del CDEC-SING, acordó por unanimidad acoger la petición de la empresa disponiendo el archivo de los antecedentes.

4.3 Discrepancia 3-2015: E.CL S.A. contra EnorChile S.A. respecto del régimen de acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional

Con fecha 29 de abril de 2015 la empresa E.CL S.A. presentó ante el Panel de Expertos su desacuerdo con la empresa EnorChile S.A. en relación al cálculo del monto a pagar por el uso que la recurrida hizo entre los años 2011 y 2014 de las siguientes instalaciones de transmisión adicional de propiedad de E.CL S.A.:

- Línea 1 1x66 kV Pozo Almonte-Iquique y sus paños de conexión.
- Línea 2 1x66 kV Pozo Almonte-Iquique y sus paños de conexión.
- Transformador 1 13,8/66 kV, 16-20 MVA S/E Iquique y sus paños de conexión.
- Transformador 2 13,8/66 kV, 16-20 MVA S/E Iquique y sus paños de conexión.

E.CL S.A. propuso calcular un peaje anual correspondiente al AVI+COMA de la línea 2 y de un transformador, y luego aplicar una prorrata en función de las capacidades máximas de las instalaciones y la potencia nominal de las centrales generadoras. EnorChile S.A., en tanto, planteó pagar un valor anual a partir del costo alternativo que para esa empresa tendría conectar sus centrales a la subestación Palafitos.

El Panel realizó su propia estimación de los pagos que se debían realizar, ajustando el AVI+COMA de todas las instalaciones por factores de utilización y participación de las inyecciones en los flujos totales. Considerando que los pagos así estimados resultaron estar más cerca de valores los propuestos por la recurrida, el Panel optó en voto mayoritario por estos últimos. Tres integrantes del Panel estuvieron por acoger los valores propuestos por E.CL S.A.

4.4 Discrepancia 4-2015: Central Solar Desierto I SpA contra Sociedad Contractual Minera Franke respecto del acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional

Con fecha 11 de mayo de 2015 Central Solar Desierto I SpA discrepó ante el Panel de Expertos con la Sociedad Contractual Minera Franke, en relación con el acceso de la Central Solar Chaka de su propiedad, a la línea Diego de Almagro-Franke de propiedad de la recurrida. La recurrente solicitó al Panel dictaminar que ella es titular de capacidad técnica por 50 MVA en la referida línea, y que Franke debía otorgarle acceso a la línea en condiciones razonables y no discriminatorias. Fundó su petición en que el procedimiento establecido por la DP del CDEC-SIC consideraba para el cálculo de la capacidad disponible de una instalación adicional los proyectos declarados en construcción, y que la Central Solar Chaka fue declarada en construcción por la CNE mediante las resoluciones exentas N°28 de 20 de enero, N° 75 de 13 de febrero y N° 132 de 20 de marzo, todas del 2015.

Minera Franke por su parte solicitó rechazar las peticiones de la recurrente, por no existir, a su juicio, discrepancia alguna sobre condiciones específicas en las que se debía prestar el régimen de acceso abierto, y que en su lugar el Panel declarase que la recurrente tenía la obligación de negociar los términos técnicos, administrativos y económicos, conforme lo establecen los artículos 77 y 113 de la LGSE. Acciona Chile SpA, por su parte, en calidad de interesada, manifestó que la declaración "en construcción" establecida en el Decreto N°86 del año 2013 del Ministerio de Energía no había sido diseñada para establecer una titularidad, garantizar una reserva de capacidad o establecer una prelación de interconexión a proyectos de generación respecto de instalaciones de transmisión.

El Panel emitió por unanimidad un dictamen que acoge parcialmente las peticiones de la recurrente, estableciendo en lo sustancial que la Central Chaka, en tanto obra declarada en construcción, tenía prioridad para negociar el transporte de 50 MVA en el sistema adicional

Diego de Almagro-Franke, que los contratos que Minera Franke suscribiese con terceros no afectan la prioridad en el uso de la capacidad que se ha reconocido a Central Chaka, y que las partes debían convenir mediante contrato los términos y condiciones de la conexión eléctrica entre sus instalaciones.

4.5 Discrepancia 5-2015: Hidropaloma S.A. contra el Decreto 7T que extiende vigencia del Decreto Supremo N°14 de 2012, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación

La empresa Hidropaloma S.A., con fecha 14 de mayo de 2015, presentó ante el Panel de Expertos una discrepancia en contra del Decreto 7T que prorroga la vigencia del DS 14/2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. Ello le reportaría un perjuicio dado que, según señala, debido a errores contenidos en el informe elaborado por la CNE previo a la dictación del DS 14/2012, no se aplicó a la Central Paloma el régimen correspondiente a los Pequeños Medios de Generación Distribuida, agregando que las razones del Ministerio de Energía para prorrogar el DS 14/2012, no le serían imputables.

El Panel hizo suyo el informe de admisibilidad de la Secretaria Abogado *ad hoc* sobre esta discrepancia, declarando de manera unánime inadmisibile la presentación de Hidropaloma S.A. por carecer de competencia, considerando entre otros criterios, que el Decreto 7T fue dictado en ejercicio de la potestad otorgada expresamente al Ministro de Energía por la Ley N° 20.805.

Hidropaloma S.A. presentó un recurso de reposición contra la declaración de inadmisibilidad de la Discrepancia 5-2015, por considerar que el acto respecto del cual se discrepa es el Informe Técnico dictado por la Comisión Nacional de Energía mediante las resoluciones N° 92, 140 y 250 de 2011, y no el Decreto 7T. El Panel rechazó por unanimidad dicho recurso, reiterando que, aun cuando el Decreto 7T fije tarifas de sistemas de subtransmisión, lo realiza haciendo uso de facultades consagradas en otra fuente de rango legal: la Ley N° 20.805.

4.6 Discrepancia 6-2015: Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal. Cuadrienio 2016-2019

En fecha 14 de agosto de 2015 ingresaron al Panel de Expertos presentaciones de las empresas AES Gener S.A., Anglo American Sur S.A., Chilectra S.A., Colbún S.A., Colbún Transmisión S.A., Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, E.CL S.A., Minera Escondida Ltda., Parque Eólico Los Cururos Ltda., Parque Eólico Valle de los Vientos S.A., Sistema de Transmisión del Norte S.A., Transelec S.A. y Transmisora Eléctrica del Norte S.A., discrepando del Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, Cuadrienio 2016-2019, aprobado mediante Resolución Exenta N° 390, de fecha 31 de julio de 2015, de la Comisión Nacional de Energía.

El Panel resolvió 37 divergencias. Las seis primeras versaron sobre la calificación de instalaciones como pertenecientes al Sistema Troncal y la definición de Área de Influencia

Común, y las 31 restantes a la valorización de instalaciones y su costo de operación, mantenimiento y administración. En 7 de éstas el Panel no analizó ni se pronunció respecto de las materias solicitadas por referirse a instalaciones sobre las que previamente había dictaminado rechazar su carácter troncal. En otras 11 el Panel se limitó a constatar la inexistencia de controversia visto que durante la tramitación de la discrepancia, la CNE se allanó a las solicitudes de las recurrentes. Todas las materias en discrepancia fueron resueltas por unanimidad.

4.7 Discrepancia 7-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Grupo CGE

En fecha 20 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación conjunta de las empresas del Grupo CGE: CGE Distribución S.A., Empresa Eléctrica de Arica S.A., Empresa Eléctrica de Iquique S.A., Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica de Atacama S.A., y Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

El grupo CGE agrupó sus peticiones en seis categorías: (i) costos unitarios de instalaciones eléctricas; (ii) recargo por flete a bodega; (iii) recargo por montaje de instalaciones; (iii) valor unitario de hora hombre en montaje de instalaciones; (iv) cantidad de HH de montaje de postes en Emelari, Eliqsa, Elecda; (v) recargo por interés intercalario y (vi) valor de bienes intangibles. El Panel declaró inadmisibles las peticiones relativas a valor unitario de hora hombre en montaje de instalaciones y a la cantidad de HH de montaje de postes por presentarse estas peticiones en subsidio de las relacionadas con el recargo por montaje de instalaciones. Asimismo, el Panel rechazó las restantes peticiones del grupo, salvo aquella relativa al recargo por interés intercalario. En este último caso acogió la petición de las discrepantes disponiendo que en el cálculo del interés intercalario se consideren los gastos generales, de ingeniería y de servidumbres. El Panel adoptó todas las decisiones por unanimidad.

4.8 Discrepancia 8-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Chilectra S.A.

En fecha 20 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de la empresa Chilectra S.A, formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Las peticiones de Chilectra S.A se agrupan en seis categorías: (i) valor de servidumbres, derechos municipales y reposición de pavimentos (3 peticiones); (ii) aplicación de recargo de interés intercalario, (iii) tasa de costo de capital para el cálculo del interés intercalario; (iv) bienes muebles e inmuebles – terrenos (2 peticiones); (v) bienes muebles e inmuebles

– edificios; (vi) bienes muebles e inmuebles – software y (vii) valor de bienes intangibles. El Panel acogió dos peticiones de la recurrente, disponiendo que para el cálculo del VNR se consideren los valores históricos pagados por servidumbres y que el interés intercalario se aplique sobre el valor total de inversión, incorporando gastos generales, costos de ingeniería, derechos municipales y servidumbres. El Panel adoptó todas las decisiones por unanimidad.

4.9 Discrepancia 9-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Chilquinta Energía S.A.

En fecha 19 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de la empresa Chilquinta Energía S.A, formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Chilquinta Energía S.A. formuló peticiones en relación con cinco aspectos: (i) determinación de precio por HH, (ii) valorización de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta, (iii) valorización de bóvedas, cámaras, canalizaciones y obras civiles, (iv) valorización de software y (v) recargo por interés intercalario. Durante la tramitación de la discrepancia, la empresa se desistió formalmente de la primera discrepancia frente al allanamiento parcial de la Superintendencia. Asimismo, la SEC acogió la solicitud de la recurrente respecto a la cantidad de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta. En virtud de lo anterior, el Panel se limitó a constatar la inexistencia de discrepancias en las tres primeras materias. Finalmente, el Panel acogió la petición acerca del interés intercalario y rechazó aquella relativa a la valorización de software, adoptando todas las decisiones por unanimidad.

4.10 Discrepancia 10-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Ltda.

En fecha 18 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de la Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Ltda, formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

El Panel declaró, por unanimidad, inadmisibles las discrepancias presentadas por la recurrente por falta de claridad, falta de fundamento, e imprecisión al momento de efectuar su solicitud, pues refiriéndose inicialmente a una reducción general del VNR, hace una relación con los conceptos de flete a bodega y bodega sin aportar elementos de juicio que permitan evaluar la materia en controversia.

4.11 Discrepancia 11-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

En fecha 19 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Compañía Eléctrica del Litoral S.A. formuló peticiones en relación con dos aspectos del VNR fijado por la SEC: (i) valorización de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta y (ii) recargo por interés intercalario. Durante la tramitación de la discrepancia, la SEC se allanó a la solicitud de la recurrente respecto a la cantidad de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta. En virtud de lo anterior, el Panel se limitó a constatar la inexistencia de discrepancia en esta materia. Finalmente, el Panel acogió la petición acerca del interés intercalario disponiendo que éste se aplique sobre el valor total de inversión, incorporando gastos generales, costos de ingeniería, derechos municipales y servidumbres. Todas las decisiones fueron adoptadas por unanimidad.

4.12 Discrepancia 12-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica la Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A. y Empresa Eléctrica de Aisén S.A.

En fecha 20 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación conjunta de Empresa Eléctrica la Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A. y Empresa Eléctrica de Aisén S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Las recurrentes formularon peticiones en relación a la reincorporación de instalaciones físicas y vehículos rechazados por problemas de codificación, valor de bienes intangibles, metodología de cálculo de montaje, recargo por interés intercalario y eliminación de bienes por chequeo de actividades. El Panel rechazó las peticiones relativas a la restitución de instalaciones físicas y vehículos rechazados por problemas de codificación por estimar que es necesario excluir del inventario las instalaciones informadas con algún error o incompleta, especialmente considerando las oportunidades que tienen las empresas para realizar correcciones. El Panel rechazó las peticiones relacionadas con el valor de bienes intangibles y la metodología de cálculo de montaje por estimar que la alternativa presentada por la SEC tenía mayor razonabilidad que la de la empresa. En relación al recargo por interés intercalario acogió una de las peticiones presentadas, disponiendo que éste se aplique sobre el valor total de inversión, incorporando gastos generales, costos de

ingeniería, derechos municipales y servidumbres, pero rechazó la petición relativa a la duración de los proyectos. Todas las decisiones fueron adoptadas por unanimidad.

4.13 Discrepancia 13-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

En fecha 20 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. agrupó sus peticiones en siete categorías: Las 4 primeras se refieren a los precios unitarios de medidores, postes, tirantes y estructuras. El Panel acogió las peticiones relativas a los postes y, parcialmente, las relacionadas con los tirantes, rechazando las restantes. La quinta discrepancia se relaciona con el rechazo por parte de la SEC de bienes muebles e inmuebles presentados por la empresa. El Panel acogió la primera petición relativa a rechazos de bienes muebles e inmuebles de áreas de la empresa que según la SEC están incluidas en el cálculo de los recargos, pero rechazó la petición relacionada con áreas no relacionadas al negocio de distribución. El Panel no acogió la sexta discrepancia relacionada con el rechazo de inmuebles habitacionales, pues si bien estimó que las razones aludidas por Edelmag para otorgar viviendas a determinados trabajadores eran atendibles y razonables, estimó que no era el VNR el camino para recuperar esos gastos. La última discrepancia, relativa al recargo por interés intercalario, fue acogida por el Panel disponiendo que en el cálculo del interés intercalario se consideren los gastos generales, de ingeniería y de servidumbres. El Panel adoptó todas las decisiones por unanimidad.

4.14 Discrepancia 14-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A.

En fecha 19 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

La Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A. realizó cinco peticiones. En las cuatro primeras solicitó la restitución de los valores que ella presentó para instalaciones eléctricas, bienes muebles e inmuebles, capital de explotación y bienes intangibles, puesto que, a su juicio, los valores que fijó la SEC estaban subvaluados. En la quinta discrepancia la empresa solicitó que se le fijase un VNR no inferior al VNR del proceso 2011 actualizado por el Índice de Precios al Consumidor. El Panel trató las cinco peticiones de manera independiente.

Rechazó las primeras cuatro por considerar que la discrepante no había entregado mayores fundamentos, y acogió la quinta por considerar que los problemas en el proceso de cálculo del VNR de la empresa aparentemente radicaban en su manejo deficiente del sistema de cuentas, y que el criterio de fijar el VNR como el valor fijado en el año 2011 incrementado por la variación del IPC había sido aplicado por SEC a empresas que exhibían problemas de información incluso mayores. Todas las decisiones fueron adoptadas por unanimidad.

4.15 Discrepancia 15-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Energía de Casablanca S.A.

En fecha 19 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de la empresa Energía de Casablanca S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Energía de Casablanca S.A. formuló peticiones en relación a tres aspectos del citado informe: (i) valorización de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta; (ii) recargo por interés intercalario y (iii) servidumbres. Durante la tramitación de la discrepancia, la SEC se allanó a las peticiones de la recurrente respecto a la cantidad de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta y servidumbres. En virtud de lo anterior, el Panel se limitó a constatar la inexistencia de discrepancia en estas materias. Finalmente, el Panel acogió la petición acerca del interés intercalario disponiendo que éste se aplique sobre el valor total de inversión, incorporando gastos generales, costos de ingeniería, derechos municipales y servidumbres. Todas las decisiones fueron adoptadas por unanimidad.

4.16 Discrepancia 16-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Luz Andes Limitada

En fecha 20 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de Luz Andes Limitada, formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

La empresa solicitó al Panel dictaminar que para determinar el VNR se usase el valor de montaje de canalizaciones que ella presentó, ya que el valor fijado por la SEC no recogía la realidad geográfica de una empresa con instalaciones en zonas de pre-cordillera y cordillera. En particular, Luz Andes argumentó la necesidad de realizar tronaduras para instalar las canalizaciones. El Panel rechazó, por unanimidad, la petición de la empresa porque ésta no entregó antecedentes mostrando que efectivamente se realizaron tronaduras, situación que debiera ser sencilla de probar, ya que el transporte, manipulación y uso de explosivos está regulado y debe contar con autorizaciones oficiales.

4.17 Discrepancia 17-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Luzlinares S.A.

En fecha 19 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de la empresa Luzlinares S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

La empresa Luzlinares S.A. formuló peticiones en relación con dos aspectos del citado informe: (i) valorización de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta y (ii) recargo por interés intercalario. Durante la tramitación de la discrepancia, la SEC se allanó a la solicitud de la recurrente respecto a la cantidad de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta. En virtud de lo anterior, el Panel se limitó a constatar la inexistencia de discrepancia en esta materia. Finalmente, el Panel acogió la petición acerca del interés intercalario disponiendo que éste se aplique sobre el valor total de inversión, incorporando gastos generales, costos de ingeniería, derechos municipales y servidumbres. Todas las decisiones fueron adoptadas por unanimidad.

4.18 Discrepancia 18-2015: Sobre Fijación del VNR 2015 de Luzparral S.A.

En fecha 19 de noviembre de 2015 ingresó ante el Panel de Expertos una presentación de la empresa Luzparral S.A., formulando discrepancias respecto de la Resolución Exenta N° 10320 de fecha 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 10693 de 23 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fija el VNR de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

La empresa Luzparral S.A. formuló peticiones en relación con dos aspectos del citado informe: (i) valorización de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta y (ii) recargo por interés intercalario. Durante la tramitación de la discrepancia, la SEC se allanó a la solicitud de la recurrente respecto a la cantidad de conductores concéntricos, protegidos y protegidos para red compacta. En virtud de lo anterior, el Panel se limitó a constatar la inexistencia de discrepancia en esta materia. Finalmente, el Panel acogió la petición acerca del interés intercalario disponiendo que éste se aplique sobre el valor total de inversión, incorporando gastos generales, costos de ingeniería, derechos municipales y servidumbres. Todas las decisiones fueron adoptadas por unanimidad.

5 ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO 2004–2015

En este capítulo se presentan estadísticas de las discrepancias resueltas por el Panel de Expertos desde su inicio el 15 de Julio de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2015.

5.1 Dictámenes según fuente de discrepancias

El cuadro siguiente muestra el número de dictámenes emitidos por el Panel de Expertos correspondientes a discrepancias clasificadas según su fuente legal. Indica igualmente el número total de materias que fueron resueltas según la correspondiente fuente de competencia.

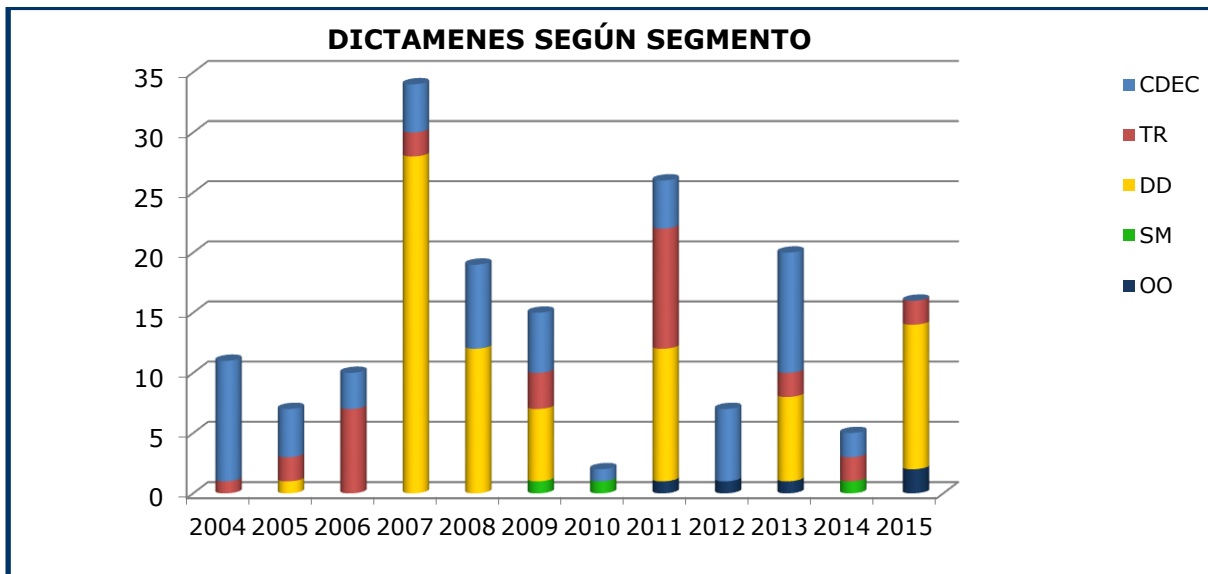
Fuente legal	Descripción	Dictámenes	Materias resueltas
LGSE art. 208° num. 1	1.- La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 86° (Estudio de Transmisión troncal).	4	19
LGSE art. 208° num. 2	2.- El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 91°.	3	82
LGSE art. 208° num. 3	3.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 111°.	3	37
LGSE art. 208° num. 4	4.- La fijación del peaje de distribución, referido en el artículo 115°.	0	0
LGSE art. 208° num. 5	5.- La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 112°.	14	288
LGSE art. 208° num. 6	6.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 159°.	1	4
LGSE art. 208° num. 7	7.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 147°, en conformidad al artículo 184°.	13	270
LGSE art. 208° num. 8	8.- La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 193°.	13	37
LGSE art. 208° num. 9	9.- La fijación del VNR, según lo previsto en el artículo 195°.	51	273
LGSE art. 208° num. 10	10.- Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 77°.	5	31
LGSE art. 208° num. 11	11.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.	0	0
LGSE art. 208° inc. final	Conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente.	54	82

LGSE art. 99°	El plan de expansión anual para el sistema de transmisión troncal que presente la Comisión de conformidad al artículo 99°.	7	59
LGSE art. 107°	Los pagos por peajes y las reliquidaciones de ingresos tarifarios de cada sistema troncal de transmisión, establecidos en los artículos 101° a 106°.	2	4
LGSE art. 177°	El informe técnico de la Comisión con las fórmulas tarifarias para los sistemas medianos.	2	12
LGSE art. 150° bis	Cumplimiento de la obligación de que un porcentaje de la energía retirada para ser comercializada corresponda a energía generada con fuentes renovables no convencionales.	0	0
Ley N° 20.304 art. 12	Avaluación del daño económico que, en caso de crecidas, se produce por la operación de un embalse cuyo propósito principal es la generación de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de medidas dispuestas por la Dirección General de Aguas.	0	0
LGSE art. 131° ter (Introducido por Ley N° 20.805)	Las proyecciones de demanda del informe de la Comisión relativo a las licitaciones de suministro para abastecer a clientes sometidos a regulación de precios.	0	0
LGSE art. 134° (modificado por Ley N° 20.805)	Los desacuerdos entre la Comisión y cualquiera de las partes de un contrato de suministro destinado a abastecer a clientes sometidos a regulación de precios en relación con la aplicación del respectivo mecanismo de revisión de precios. Asimismo, las discrepancias que respecto de la materia pudiere formular una asociación de consumidores.	0	0
	Total Dictámenes emitidos y materias resueltas	172	1.198
	Discrepancias presentadas que fueron declaradas inadmisibles.	6	
	Discrepancias presentadas que finalizaron con el desistimiento de las partes.	3	

Se aprecia que algunas fuentes legales de competencia del Panel de Expertos no han dado origen a discrepancias sometidas a su dictamen. Estas corresponden a las de los numerales 4 y 11 del artículo 208° de la LGSE (vigentes desde el año 2004), a la del artículo 150° bis introducido por la Ley N° 20.257 (vigente desde el 1 de enero de 2010), a la introducida por la Ley N° 20.304 publicada el 13 de diciembre de 2008, y a las previstas en los artículos 131° ter y 134° de la LGSE, introducidas por la Ley N° 20.805 (publicada en enero de 2015).

5.2 Dictámenes por segmento

El gráfico y cuadro siguientes muestran una clasificación de los 172 dictámenes emitidos, ordenados según tengan su origen en los siguientes segmentos: Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC), Transmisión (TR), Distribución (DD), Sistemas Medianos (SM) u Otras Discrepancias (OO). Se presentan, para cada año a partir de la creación del Panel de Expertos, según la fecha de presentación de la discrepancia.



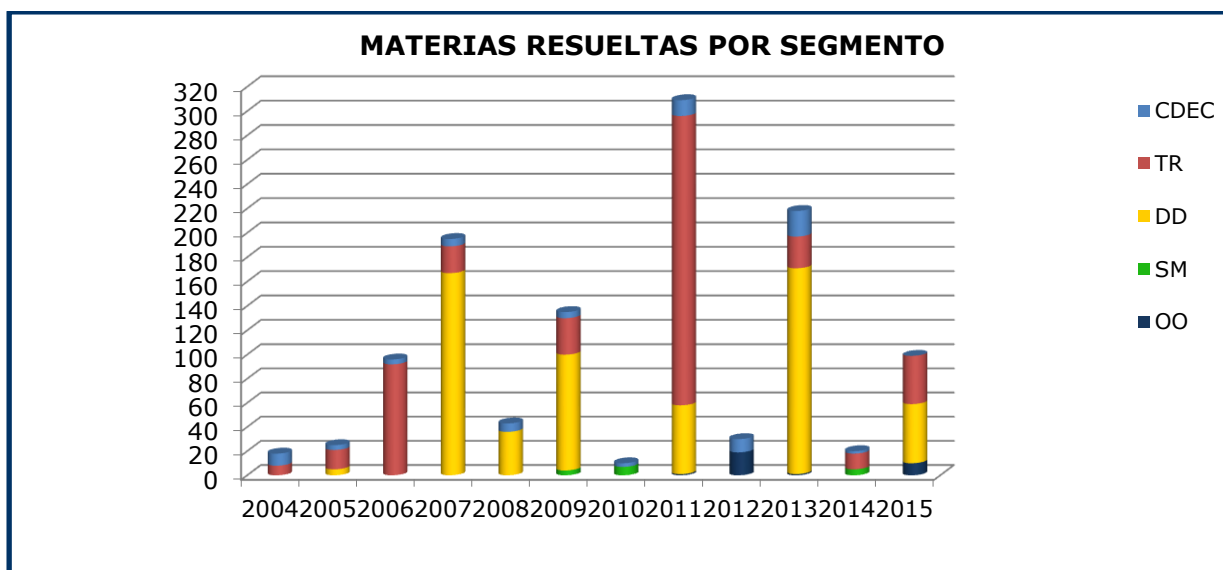
DICTAMENES SEGÚN SEGMENTO													
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	suma
CDEC	10	4	3	4	7	5	1	4	6	10	2	0	56
TR	1	2	7	2	0	3	0	10	0	2	2	2	31
DD	0	1	0	28	12	6	0	11	0	7	0	12	77
SM	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	3
OO	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	2	5
TOTAL	11	7	10	34	19	15	2	26	7	20	5	16	172

- CDEC:** Discrepancias originadas en un CDEC (Art.208° LGSE inc. final y Art.107° LGSE)
- TR:** Discrepancias relacionadas con Transmisión de servicio público (Art. 208° LGSE, nums. 1, 2, 3, 5 y Art. 99° LGSE)
- DD:** Discrepancias relacionadas con Distribución (Art. 208° LGSE nums. 4, 7, 8 y 9)
- SM:** Discrepancias relacionadas con Sistemas Medianos (Art. 208° LGSE num. 6 y Art. 177° LGSE)
- OO:** Otras discrepancias (Art. 208° LGSE num. 10 y 11; Art. 150° bis LGSE; Ley 20.304 art.12; Ley 20.805)

Si bien el segmento Distribución es el que ha dado origen al mayor número de dictámenes, debe tenerse en cuenta que en general en este segmento se requiere separar en dictámenes distintos -según empresas o áreas típicas, por ejemplo- discrepancias que son comunes o similares para varias empresas.

5.3 Materias resueltas por segmento

En cada dictamen el Panel resuelve una o más "materias", según sea la discrepancia presentada por las partes. El gráfico y cuadro siguientes muestran la cantidad de materias que se han resuelto clasificadas por segmento de origen.



MATERIAS RESUELTAS SEGÚN SEGMENTO													
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	suma
CDEC	10	4	4	6	7	5	3	13	11	21	2	0	86
TR	8	16	92	22	0	30	0	238	0	26	13	40	485
DD	0	5	0	167	36	96	0	57	0	170	0	49	580
SM	0	0	0	0	0	4	7	0	0	0	5	0	16
OO	0	0	0	0	0	0	0	1	19	1	0	10	31
TOTAL	18	25	96	195	43	135	10	309	30	218	20	99	1198

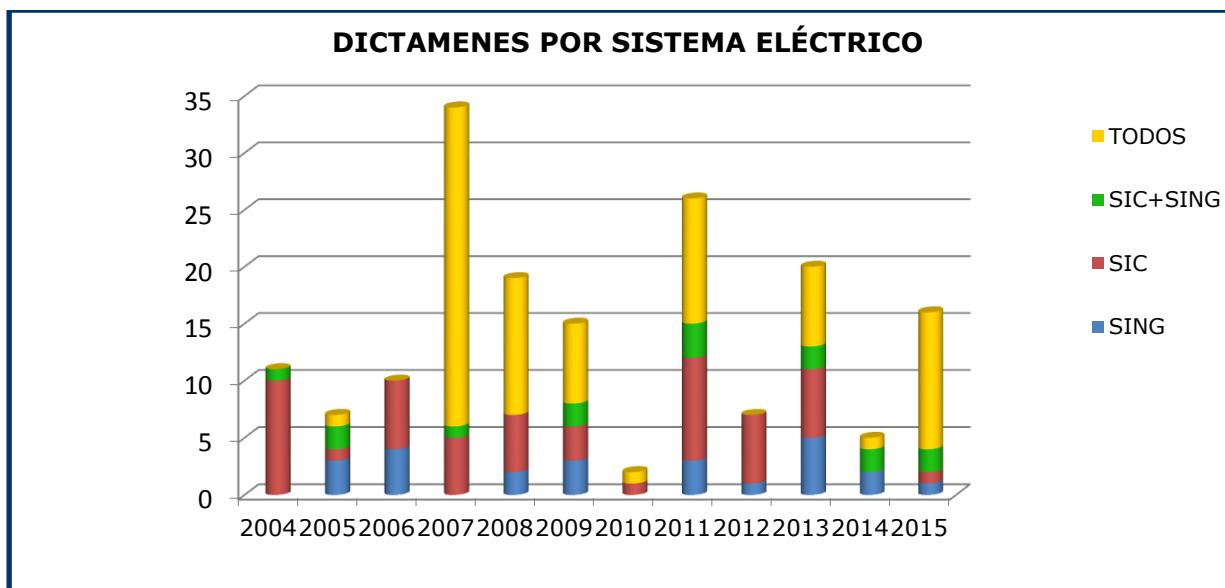
Como se advierte del gráfico y la tabla, el segmento de distribución (DD) es también el que ha dado origen al mayor número de materias a resolver por el Panel de Expertos. Esto se explica porque los procesos de dicho sector en los que el Panel tiene competencia (numerales 4, 7, 8 y 9 del artículo 208° LGSE) son periódicos e involucran, en general, a todas las empresas de distribución.

El segundo segmento en cuanto a número de materias a resolver es el segmento de transmisión (TR). En particular, los procesos relacionados con el sector subtransmisión (numeral 5 del artículo 208° LGSE) que tienen relación con la fijación de los peajes de subtransmisión del sector involucran, simultáneamente, a todas las empresas de subtransmisión y a las de generación que utilizan dichas instalaciones, abarcando gran cantidad de materias o cálculos relacionados entre sí.

Por otro lado, en el caso de los CDEC, salvo excepciones, cada dictamen resuelve una sola materia.

5.4 Dictámenes por sistema eléctrico

El gráfico y cuadro siguientes muestran la cantidad de materias que se han resuelto según involucren simultáneamente a empresas en todos los sistemas, o al SIC y el SING conjuntamente, o sólo al SIC o al SING, respectivamente.

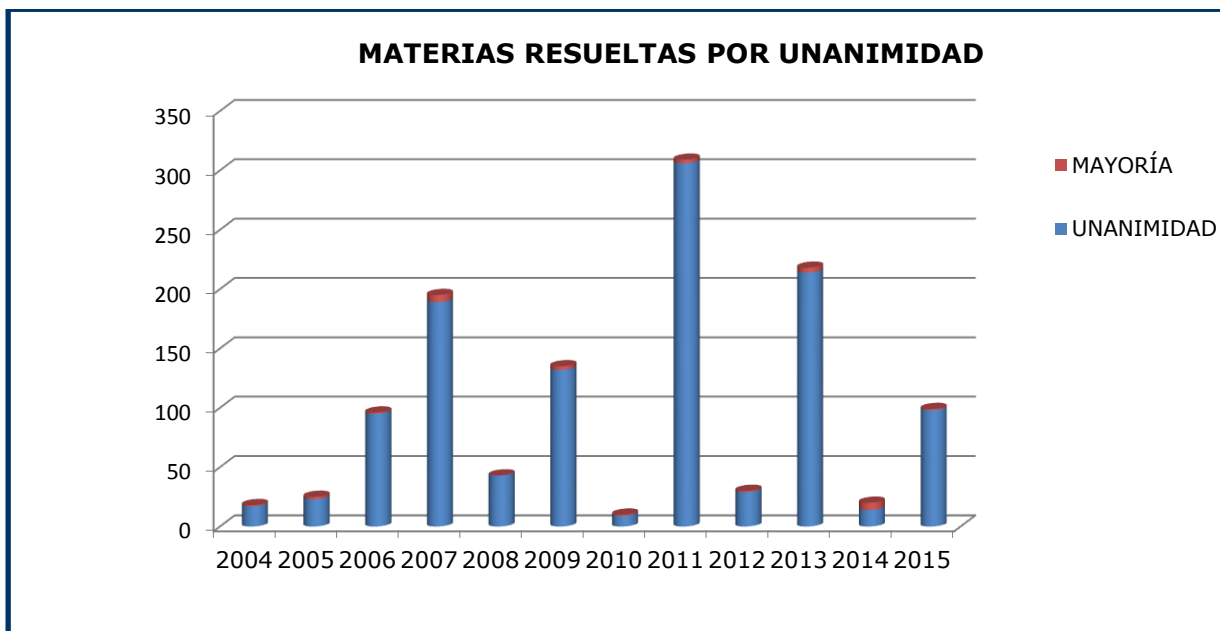


DICTAMENES POR SISTEMA ELÉCTRICO													
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	suma
SIC	10	1	6	5	5	3	1	9	6	6	0	1	53
SING	0	3	4	0	2	3	0	3	1	5	2	1	24
SIC+SING	1	2	0	1	0	2	0	3	0	2	2	2	15
TODOS	0	1	0	28	12	7	1	11	0	7	1	12	80
TOTAL	11	7	10	34	19	15	2	26	7	20	5	16	172

Las materias que involucran a las empresas del SIC y el SING simultáneamente son aquellas relacionadas con la transmisión (troncal y subtransmisión), mientras que las que abarcan a todos los sistemas (es decir incluyen Sistemas Medianos además del SIC y el SING) están en general relacionadas con procesos tarifarios asociados a subtransmisión y distribución.

5.5 Materias resueltas por unanimidad

El gráfico y cuadro siguiente muestran las materias resueltas clasificadas según si contaron con la unanimidad del Panel o si incluyeron votos de minoría.



MATERIAS RESUELTAS Y VOTOS DE MINORÍA													
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	suma
UNANIMIDAD	17	23	95	189	43	132	9	306	29	214	14	98	1169
MAYORÍA	1	2	1	6	0	3	1	3	1	4	6	1	29
TOTAL	18	25	96	195	43	135	10	309	30	218	20	99	1198

Se aprecia que en la gran mayoría de los casos (98%) el Panel ha resuelto por unanimidad las discrepancias que se le han presentado. En el restante 2% de las materias resueltas se han incluido uno o más votos de minoría.

En Anexo a continuación se presenta la lista completa de los dictámenes emitidos, incluyendo su denominación y fecha de ingreso al Panel.



PANEL DE EXPERTOS
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

6 ANEXO: LISTADO DE DICTAMENES EMITIDOS

Discrepancia	Fecha ingreso	Tema de discrepancia	Fuente legal	Cantidad Materias	Pronunciamiento del Panel
D1- 2004	05-08-2004	Aplicación del Resuelvo N° 1 de la RM 35. (Definición de horas de punta para cálculo de la Potencia Firme)	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2004
D2- 2004	28-09-2004	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para el Estudio de Transmisión Troncal	LGSE art. 208° num 1	8	Dictamen N° 2 -2004
D3- 2004	01-10-2004	Cálculo de Potencia Firme y Determinación del Balance entre Empresas Generadoras Integrantes	Inadmisible		Declaración
D4- 2004	27-10-2004	Conflicto planteado por la Dirección de Operación en su carta CDEC-SING A-0144/2004 del 14 de septiembre de 2004	Inadmisible		Declaración
D5- 2004	02-11-2004	Aplicación de la DO de lo resuelto por el Panel de Expertos en su Dictamen N° 1-2004, en relación a la definición de las horas de punta	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 5 -2004
D6- 2004	02-11-2004	Procedencia de la representación del embalse Colbún en el cálculo de potencia firme realizado por la DO del CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 6 -2004
D7- 2004	02-11-2004	Tratamiento efectuado por la DO de los afluentes, extracciones, riego y otros elementos que afectan los afluentes naturales de embalses	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 7 -2004
D8- 2004	02-11-2004	Tratamiento efectuado por la DO en cuanto a la cota mínima de embalse Colbún y de las cotas mínimas de otros embalses	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 8 -2004
D9- 2004	02-11-2004	Aplicación de la DO del acuerdo Ex 6.3-2000 hasta el 27/07/04 en los cálculos de los años 2000, 2001, 2002 y 2003	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 9 -2004
D10- 2004	02-11-2004	Tratamiento de la DO, en el cálculo de potencia firme, de las filtraciones de los embalses	LGSE art. 208° inc. Final	1	Dictamen N° 10 -2004
D11- 2004	02-11-2004	Tratamiento de las energías iniciales de las centrales Pangué y Pehuenche, realizado por la DO en el cálculo de potencia firme	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 11 -2004

D12- 2004	02-11-2004	Tratamiento de la DO en el cálculo de potencia firme de Potencias Máximas de las centrales hidráulicas	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 12 -2004
D13- 2004	02-11-2004	Tratamiento por parte de la DO, de los afluentes para el Cálculo de Potencia Firme de las Centrales Hidráulicas de Pasada	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 13 -2004
D1- 2005	10-01-2005	Propuesta de adaptación del Manual de Procedimientos N° 23 “Cálculo de Potencia Firme y Determinación del Balance entre Empresas Generadoras Integrantes”	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2005
D2- 2005	21-02-2005	Objeciones a los cálculos de la DO relativas a la fecha desde la cual pueden aplicarse las modificaciones al procedimiento dispuestas por la RM 106 /2003	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2005
D3- 2005	28-01-2005	Objeciones a los cálculos de la Dirección de Operación relativas a la correcta aplicación de las RM 163 del año 2001 y 106 del año 2003, planteadas por la empresa Norgener	Inadmisible		Declaración
D4- 2005	02-02-2005	Tratamiento de la DO de las cotas mínimas de los embalses Laja y Rapel para el cálculo de Potencia Firme de los años 2000 al 2003, 2004 y 2005	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4 -2005
D5- 2005	26-04-2005	Acuerdo de Directorio propuesto por la empresa GasAtacama.	Inadmisible		Declaración
D6- 2005	26-04-2005	Aplicación por parte de la DO en el cálculo de Potencia Firme de lo resuelto por el Panel de Expertos en su Dictamen N° 2-2005	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 6 -2005
D7- 2005	16-06-2005	Fijación de precios de servicios no consistentes en el suministro de energía a que se refiere el número 4 del artículo 90 LGSE	LGSE art. 208° num 7	5	Dictamen N° 7 -2005
D8- 2005	30-08-2005	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para el Estudio de Transmisión Troncal	LGSE art. 208° num 1	1	Dictamen N° 8 -2005
D9- 2005	26-10-2005	Bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicadas en el artículo 71-39 de la LGSE	LGSE art. 208° num 3	15	Dictamen N° 9 -2005
D1 -2006	07-07-2006	Modificación al Reglamento Interno del CDEC-SING para establecer pagos provisionales por transferencias de energía entre empresas generadoras	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2006
D2 -2006	07-07-2006	Modificaciones al Reglamento Interno del CDEC-SING relativas a las	LGSE art. 208°	2	Dictamen N° 2 -2006

		consecuencias por no pago de facturas correspondientes a suministro de clientes libres	inc. final		
D3 -2006	23-08-2006	Propuesta de Electroandina para modificar los Manuales de Procedimientos N° 23 y N° 24 del Reglamento Interno del CDEC-SING con aplicación a partir del año 2006	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3 -2006
D4 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrienio 2006-2009. SING-1	LGSE art. 208° num 5	9	Dictamen N° 4 -2006
D5 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrienio 2006-2009. SIC-1	LGSE art. 208° num 5	11	Dictamen N° 5 -2006
D6 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrienio 2006-2009. SIC-2	LGSE art. 208° num 5	11	Dictamen N° 6 -2006
D7 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrienio 2006-2009. SIC-3	LGSE art. 208° num 5	19	Dictamen N° 7 -2006
D8 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrienio 2006-2009. SIC-4	LGSE art. 208° num 5	14	Dictamen N° 8 -2006
D9 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrienio 2006-2009. SIC-5	LGSE art. 208° num 5	15	Dictamen N° 9 -2006
D10 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrienio 2006-2009. SIC-6	LGSE art. 208° num 5	13	Dictamen N° 10 -2006
D1 -2007	03-04-2007	Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal – Cuadrienio 2007-2011	LGSE art. 208° num 2	11	Dictamen N° 1 -2007
D2 -2007	29-05-2007	Calificación de PMGD que la Dirección de Operación ha realizado de las centrales Cañete, Lebu, Los Sauces, Chufkén, Curacautín y Malleco	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2007
D3 -2007	03-07-2007	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2007-2008	LGSE art. 99°	11	Dictamen N° 3 -2007
D4 -2007	31-07-2007	Manual de Procedimientos del CDEC-SIC relativo a los Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD)	LGSE art. 208° inc. final	3	Dictamen N° 4 -2007

D5 -2007	28-08-2007	Objeción de Colbún S.A. a los costos marginales reales y solicitud de refacturación del mes de junio de 2007 en el CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 5 -2007
D6 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EE PUENTE ALTO	LGSE art. 208° num 9	4	Dictamen N° 6 -2007
D7 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CODINER	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 7 -2007
D8 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CRELL	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 8 -2007
D9 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CHILQUINTA	LGSE art. 208° num 9	10	Dictamen N° 9 -2007
D10 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EE DE CASABLANCA	LGSE art. 208° num 9	3	Dictamen N° 10 -2007
D11 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LITORAL	LGSE art. 208° num 9	3	Dictamen N° 11 -2007
D12 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ LINARES	LGSE art. 208° num 9	4	Dictamen N° 12 -2007
D13 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ PARRAL	LGSE art. 208° num 9	4	Dictamen N° 13 -2007
D14 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CONAFE	LGSE art. 208° num 9	15	Dictamen N° 14 -2007
D15 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CGED	LGSE art. 208° num 9	12	Dictamen N° 15 -2007
D16 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CHILECTRA	LGSE art. 208° num 9	9	Dictamen N° 16 -2007
D17 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELARI	LGSE art. 208° num 9	7	Dictamen N° 17 -2007
D18 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - ELIQSA	LGSE art. 208° num 9	9	Dictamen N° 18 -2007

D19 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - ELECDA	LGSE art. 208° num 9	9	Dictamen N° 19 -2007
D20 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELAT	LGSE art. 208° num 9	9	Dictamen N° 20 -2007
D21 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELECTRIC	LGSE art. 208° num 9	9	Dictamen N° 21 -2007
D22 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMETAL	LGSE art. 208° num 9	9	Dictamen N° 22 -2007
D23 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EDELMAG	LGSE art. 208° num 9	10	Dictamen N° 23 -2007
D24 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - FRONTEL	LGSE art. 208° num 9	10	Dictamen N° 24 -2007
D25 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - SAESA	LGSE art. 208° num 9	10	Dictamen N° 25 -2007
D26 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ OSORNO	LGSE art. 208° num 9	7	Dictamen N° 26 -2007
D27 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EDELAYSEN	LGSE art. 208° num 9	5	Dictamen N° 27 -2007
D28 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELCA	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 28 -2007
D29 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - SOCOROMA	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 29 -2007
D30 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - SOCOEPA	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 30 -2007
D31 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - COOPREL	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 31 -2007
D32 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - COLINA	LGSE art. 208° num 9	2	Dictamen N° 32 -2007

D33 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ ANDES	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 33 -2007
D34 -2007	28-11-2007	Recálculo de costos marginales del período 4 de enero a 4 de junio de 2006 y correspondientes reliquidaciones entre empresas integrantes del CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 34 -2007
D1 -2008	07-01-2008	Cálculo de la potencia firme definitiva 2007 y potencia firme preliminar 2008 de central Salta de AES Gener	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2008
D2 -2008	06-08-2008	Metodología presentada por Campanario Generación para la valorización de los efectos económicos producidos por la formación y mantención de la reserva hídrica	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2008
D3 -2008	12-08-2008	Cobros realizados en los balances de transferencias, determinados por la Dirección de Operación y Peajes del CDEC-SIC por Operaciones Especiales de unidades generadoras, específicamente aquellas operaciones determinadas por seguridad	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3 -2008
D4 -2008	26-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Empresa Eléctrica Puente Alto S.A.	LGSE art. 208° num 8	2	Dictamen N° 4 -2008
D5 -2008	29-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Chilectra	LGSE art. 208° num 8	1	Dictamen N° 5 -2008
D6 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a CONAFE	LGSE art. 208° num 8	4	Dictamen N°6 -2008
D7 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a ENELSA	LGSE art. 208° num 8	1	Dictamen N° 7 -2008
D8 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a CGED	LGSE art. 208° num 8	4	Dictamen N° 8 -2008
D9 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EDELMAG	LGSE art. 208° num 8	5	Dictamen N° 9 -2008
D10 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EMELARI-ELIQSA-ELECDA	LGSE art. 208° num 8	4	Dictamen N° 10 -2008

D11 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EMELAT	LGSE art. 208° num 8	3	Dictamen N° 11 -2008
D12 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EMELECTRIC	LGSE art. 208° num 8	3	Dictamen N° 12 -2008
D13 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a CHILQUINTA	LGSE art. 208° num 8	1	Dictamen N° 13 -2008
D14 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Empresa Eléctrica LITORAL.	LGSE art. 208° num 8	2	Dictamen N° 14 -2008
D15 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Grupo SAESA	LGSE art. 208° num 8	6	Dictamen N° 15 -2008
D16 -2008	01-10-2008	Aplicación del Criterio N-1 en el tramo Maitencillo - Cardones 220 kV	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 16 -2008
D17 -2008	16-10-2008	Elección de Directorio de CDEC-SING. Segmento Transmisión Troncal.	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 17 -2008
D18 -2008	30-10-2008	Corrección a los Informes de Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal, período 2004 - 2006 y año 2007	LGSE art. 107°	1	Dictamen N° 18 -2008
D19 -2008	02-12-2008	Modificación al Artículo 14 del Manual de Procedimientos del CDEC-SIC "Estadística de Desconexiones y Cálculo de Indisponibilidad en el SIC"	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 19 -2008
D1-2009	27-01-2009	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal presentado por la CNE. Enero 2009	LGSE art. 99°	10	Dictamen N° 1 -2009
D2-2009	02-03-2009	Cálculo y Balance Definitivo 2008 de Potencia Firme realizado por la Dirección de Peajes del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2009
D3-2009	09-03-2009	Procedimiento "Tratamiento Dispositivos Tipo Bess" establecido la Dirección de Peajes del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3 -2009
D4-2009	17-03-2009	Procedimiento DO "Implementación de Planes de Seguridad de Abastecimiento" y del Procedimiento DP "Reliquidaciones y Valorización de la Implementación de un Plan de Seguridad de Abastecimiento" del CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4 -2009

D5-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 1	LGSE art. 208° num 7	13	Dictamen N° 5 -2009
D6-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 2	LGSE art. 208° num 7	9	Dictamen N° 6 -2009
D7-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 3	LGSE art. 208° num 7	15	Dictamen N° 7 -2009
D8-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 4	LGSE art. 208° num 7	21	Dictamen N° 8 -2009
D9-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 5	LGSE art. 208° num 7	21	Dictamen N° 9 -2009
D10-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 6	LGSE art. 208° num 7	17	Dictamen N° 10 -2009
D11-2009	09-06-2009	Informe Valorización de Transferencias definitivo correspondiente al mes de abril de 2009. CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 11 -2009
D12-2009	15-09-2009	Bases definitivas para la realización de los Estudios de los Sistemas Medianos	LGSE art. 208° num 6	4	Dictamen N° 12 -2009
D13-2009	16-10-2009	Elección de Directorio del CDEC-SIC. Segmento Transmisión Troncal	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 13 -2009
D14-2009	27-10-2009	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización del Estudio de Transmisión Troncal	LGSE art. 208° num 1	6	Dictamen N° 14 -2009
D15-2009	15-12-2009	Bases Técnicas Definitivas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, Cuadrieno 2011-2014	LGSE art. 208° num 3	14	Dictamen N° 15 -2009
D1 -2010	20-05-2010	Objeciones de Norvind S.A al Reglamento Interno Acordado en el Directorio del CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	3	Dictamen N° 1 -2010
D2-2010	10-11-2010	Informe Técnico CNE sobre Sistema Mediano Hornopirén. Artículo 177 LGSE	LGSE art. 177°	7	Dictamen N° 2 -2010
D1-2011	20-01-2011	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal presentado por la CNE. Enero 2011	LGSE art. 99°	4	Dictamen N° 1-2011

D2-2011	19-05-2011	Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal – Cuadrienio 2011-2014	LGSE art. 208° num 2	34	Dictamen Nº 2-2011
D3-2011	30-05-2011	Procedimiento DO “Costos de Combustibles de las Centrales Generadoras del SING”	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen Nº 3-2011
D4-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SING	LGSE art. 208° num 5	21	Dictamen Nº 4-2011
D5-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-1	LGSE art. 208° num 5	30	Dictamen Nº 5-2011
D6-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-2	LGSE art. 208° num 5	32	Dictamen Nº 6-2011
D7-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-3	LGSE art. 208° num 5	21	Dictamen Nº 7-2011
D8-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-4	LGSE art. 208° num 5	31	Dictamen Nº 8-2011
D9-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-5	LGSE art. 208° num 5	33	Dictamen Nº 9-2011
D10-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-6	LGSE art. 208° num 5	28	Dictamen Nº 10-2011
D11-2011	12-08-2011	Hidroeléctrica El Paso S.A. en contra de Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica La Confluencia S.A. en relación con el régimen de acceso abierto de sistemas de transmisión adicional	LGSE art. 208° num 10	1	Dictamen Nº 11-2011
D12-2011	20-09-2011	Discrepancia de Guacolda S.A. respecto del balance de energía y potencia del mes de agosto de 2011	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen Nº 12-2011
D13-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Chilectra	LGSE art. 208° num 9	7	Dictamen Nº 13-2011
D14-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Grupo CGE	LGSE art. 208° num 9	5	Dictamen Nº 14-2011

D15-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Chilquinta	LGSE art. 208° num 9	5	Dictamen N° 15-2011
D16-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - LuzLinares	LGSE art. 208° num 9	3	Dictamen N° 16-2011
D17-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - LuzParral	LGSE art. 208° num 9	3	Dictamen N° 17-2011
D18-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Edelmag	LGSE art. 208° num 9	4	Dictamen N° 18-2011
D19-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Litoral	LGSE art. 208° num 9	6	Dictamen N° 19-2011
D20-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Casablanca	LGSE art. 208° num 9	4	Dictamen N° 20-2011
D21-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Coopelan	LGSE art. 208° num 9	3	Dictamen N° 21-2011
D22-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Crell	LGSE art. 208° num 9	2	Dictamen N° 22-2011
D23-2011	09-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Grupo Saesa	LGSE art. 208° num 9	15	Dictamen N° 23-2011
D24-2011	29-11-2011	Procedimiento DP de "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía", del CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	4	Dictamen N° 24-2011
D25-2011	12-12-2011	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Período 2011-2012	LGSE art. 99°	4	Dictamen N° 25-2011
D26-2011	14-12-2011	Procedimiento DP de "Valorización de Transferencias Económicas", del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	7	Dictamen N° 26-2011
D1-2012	08-03-2012	ENORCHILE S.A. contra la Dirección de Peajes del CDEC-SIC sobre aplicación de Resoluciones Exentas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles"	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1-2012

D2-2012	16-05-2012	Informe "Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal Año 2011" de la DP del CDEC-SIC	LGSE art. 107°	3	Dictamen N° 2-2012
D3-2012	31-05-2012	HydroChile S.A. e Hidroeléctrica San Andrés Ltda. con Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica La Confluencia S.A. en relación con el régimen de acceso abierto al sistema de transmisión adicional	LGSE art. 208° num 10	19	Dictamen N° 3-2012
D4-2012	07-06-2012	Discrepancia de Transelec S.A. sobre cálculo, liquidación y reliquidación de Peajes Adicionales	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4-2012
D5-2012	08-06-2012	Reglamento Interno del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 5-2012
D6-2012	11-07-2012	Balance Definitivo de Transferencias Mayo 2012	LGSE art. 208° inc. final	3	Dictamen N° 6-2012
D7-2012	03-10-2012	Informe "Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal Año 2011", de septiembre de 2012, de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 7-2012
D1-2013	31-01-2013	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2012-2013	LGSE art. 99°	22	Dictamen N° 1-2013
D2-2013	22-03-2013	Informe de Valorización de Transferencias Enero 2013, del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2-2013
D3-2013	27-03-2013	Procedimiento DP "Cálculo y determinación de transferencias económicas de energía", del CDEC-SIC, de 13 de febrero de 2013	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3-2013
D4-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 1	LGSE art. 208° num 7	21	Dictamen N° 4-2013
D5-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 2	LGSE art. 208° num 7	22	Dictamen N° 5-2013
D6-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 3	LGSE art. 208° num 7	28	Dictamen N° 6-2013
D7-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 4	LGSE art. 208° num 7	37	Dictamen N° 7-2013

D8-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 5	LGSE art. 208° num 7	37	Dictamen N° 8-2013
D9-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 6	LGSE art. 208° num 7	24	Dictamen N° 9-2013
D10-2013	29-05-2013	Procedimiento DP "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía" de 15 de abril de 2013, del CDEC-SIC	LGSE art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 10-2013
D12-2013	23-06-2013	Procedimiento DO del CDEC-SIC "Declaración de Costos de Equipos para la Prestación de Servicios Complementarios"	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 12-2013
D13-2013	23-06-2013	Procedimiento DP del CDEC-SIC "Remuneraciones de Servicios Complementarios"	LGSE art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 13-2013
D14-2013	23-06-2013	Procedimiento DO del CDEC-SING "Cuantificación, disponibilidad de recursos y necesidad de instalación y/o habilitación de equipos para la prestación de Servicios Complementarios"	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 14-2013
D15-2013	23-06-2013	Procedimiento DO del CDEC-SING "Declaración de Costos de Equipos para la Prestación de Servicios Complementarios"	LGSE art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 15-2013
D16-2013	23-06-2013	Procedimiento DP del CDEC-SING "Remuneración de Servicios Complementarios"	LGSE art. 208° inc. final	4	Dictamen N° 16-2013
D17-2013	05-08-2013	Factor de Distribución de Ingresos determinado por la DP del CDEC-SING, en aplicación del D.S. N° 14, de 2012, de Energía	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 17-2013
D18-2013	22-11-2013	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización del Estudio de Transmisión Troncal	LGSE art. 208° num 1	4	Dictamen N° 18-2013
D19-2013	12-12-2013	Procedimiento DP "Cálculo y determinación de transferencias económicas de energía", del CDEC-SIC, de 30 de octubre de 2013	LGSE art. 208° inc. final	6	Dictamen N° 19-2013
D20-2013	30-12-2013	Pattern Chile Development Holding SpA en contra de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, en relación con el régimen de acceso abierto en sistemas de transmisión adicional	LGSE art. 208° num 10	1	Dictamen N° 20-2013
D21-2013	30-12-2013	Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Limitada por los costos de explotación comunicados en el año 2013	LGSE art. 208° num 8	1	Dictamen N° 21-2013
D1-2014	22-01-2014	Bases Técnicas Definitivas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión. Cuadrienio 2015-2018	LGSE art. 208° num 3	8	Dictamen N° 1-2014

D2-2014	03-02-2014	Helio Atacama Nueve SpA con Transelec S.A., por acceso abierto en línea adicional Paposo-Diego de Almagro 2x220 kV	LGSE art. 208° num 10		Comunicado de Desistimiento
D3-2014	04-02-2014	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, Período 2013-2014	LGSE art. 99°	5	Dictamen N° 3-2014
D4-2014	07-04-2014	Informe de Valorización de Transferencias de febrero de 2014, de la DP del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4-2014
D5-2014	17-04-2014	Informe de Revisión Anual del Cálculo de Peajes de Transmisión Troncal, del año 2013, de la DP del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 5-2014
D6-2014	04-08-2014	Modificación del Reglamento Interno del CDEC-SING	LGSE art. 208° inc. final		Comunicado de Desistimiento
D7-2014	03-12-2014	Estudio de Planificación y Tarifación de los Sistemas Medianos de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams. Cuadrieno 2014-2018	LGSE art. 177°	5	Dictamen N° 7-2014
D1-2015	16-03-2015	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Período 2014-2015.	LGSE art. 99°	3	Dictamen N° 1-2015
D2-2015	24-03-2015	AES Gener con la Dirección de Operación del CDEC-SING respecto de la entrega de información relativa a los costos de combustibles.	LGSE art. 208° inciso final		Comunicado de Desistimiento
D3-2015	29-04-2015	E.CL S.A. con EnorChile S.A. respecto del régimen de acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.	LGSE art. 208° num 10	6	Dictamen N° 3-2015
D4-2015	11-05-2015	Central Solar Desierto I SpA con Sociedad Contractual Minera Franke respecto del acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.	LGSE art. 208° num 10	4	Dictamen N° 4-2015
D5-2015	14-05-2015	Hidropaloma S.A. contra el Decreto 7T que extiende vigencia del Decreto Supremo N°14 de 2012, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación.	Inadmisible		Declaración
D6-2015	14-08-2015	Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal. Cuadrieno 2016-2019.	LGSE art. 208° num 2	37	Dictamen N° 6-2015
D7-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Grupo CGE (CGE Distribución S.A., Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica de Arica S.A., Empresa Eléctrica de Atacama S.A., y Empresa Eléctrica de Iquique S.A.)	LGSE art. 208° num 9	7	Dictamen N° 7-2015

D8-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Chilectra S.A.	LGSE art. 208° num 9	7	Dictamen N° 8-2015
D9-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Chilquinta Energía S.A.	LGSE art. 208° num 9	5	Dictamen N° 9-2015
D10-2015	18-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Ltda.	LGSE art. 208° num 9	2	Dictamen N° 10-2015
D11-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Compañía Eléctrica del Litoral S.A.	LGSE art. 208° num 9	2	Dictamen N° 11-2015
D12-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Eléctrica de Osorno S.A., y Empresa Eléctrica de Aisén S.A.,	LGSE art. 208° num 9	6	Dictamen N° 12-2015
D13-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.	LGSE art. 208° num 9	7	Dictamen N° 13-2015
D14-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A.	LGSE art. 208° num 9	5	Dictamen N° 14-2015
D15-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Energía de Casablanca S.A.	LGSE art. 208° num 9	3	Dictamen N° 15-2015
D16-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Luz Andes Limitada.	LGSE art. 208° num 9	1	Dictamen N° 16-2015
D17-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Luzlinares S.A.	LGSE art. 208° num 9	2	Dictamen N° 17-2015
D18-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Luzparral S.A.	LGSE art. 208° num 9	2	Dictamen N° 18-2015